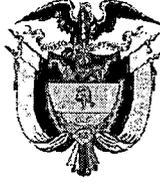


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2020)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-0843-00
DEMANDANTE: SCOTIABAK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HERALDO ANTONIO PEÑUELA CANTOR.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROFIERÁSE mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **HERALDO ANTONIO PEÑUELA CANTOR**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por el pagaré No. 175530347-207419310150

a. Por la obligación 175530347, la suma de \$24'628.606,86, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida siempre y cuando no exceda la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por la obligación 207419310150, la suma de \$26'422.789,46, por capital, junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida siempre y cuando no exceda la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. Por el pagaré No. 4938130080702677.

a. Por la suma de \$9'634.104,00, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida siempre y cuando no exceda la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3. Por el pagaré No. 5470640013972750.

a. Por la suma de \$11'564.727,00, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida siempre y cuando no exceda la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO.- Solicítese cita al correo cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que se aporte en original los documentos que pretende ejecutar en aras de dar cumplimiento al principio de incorporación, Recuerde indicar el junto con su solicitud nombre completo de la persona que comparecerá al Despacho, identificación, teléfono y correo.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

Martina

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Hoy 12 de AGOSTO de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario